



Roj: **STSJ AR 1991/2016 - ECLI: ES:TSJAR:2016:1991**

Id Cendoj: **50297330012016100496**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **04/11/2016**

Nº de Recurso: **76/2013**

Nº de Resolución: **474/2016**

Procedimiento: **Derechos Fundamentales**

Ponente: **MARIA ISABEL ZARZUELA BALLESTER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- SECCION PRIMERA -

RECURSO Nº 76 de 2.013

SENTENCIA: 00474/2016

S E N T E N C I A N º 474 DE 2016

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE

D. JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

MAGISTRADOS :

D. JESÚS MARIA ARIAS JUANA

Dª ISABEL ZARZUELA BALLESTER

D. JUAN JOSE CARBONERO REDONDO

=====
En Zaragoza, a cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

En nombre de S. M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Primera, el recurso número 76 de 2013, seguido entre partes; como demandante la entidad **GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A.**, representada por el Procurador D. Carlos Enrique Alfaro Navas y asistida por el Letrado D. Angel Zamora González de la Peña; y como demandada el **AYUNTAMIENTO DE HUESCA**, representado por la Procurador Dª Nieves Omella Gil y asistido por el Letrado D. Ignacio Pemán Gavin; como codemandada la entidad **ENDEA ENERGIA S.A.U.**, representada por el Procurador D. Alberto Javier Bozal Cortes y asistida por la Letrado Dª Claudia Sánchez Yanquez; con la intervención del **MINISTERIO FISCAL**, en defensa de la legalidad.

Es objeto de impugnación el Acuerdo, de fecha 15 de marzo de 2013, del Tribunal de Contratos Públicos de Aragón por el que se inadmite el Recurso Especial presentado por la actora frente a su exclusión de la licitación del contrato "Suministro de energía eléctrica de baja tensión para los puntos de consumo del Ayuntamiento de Huesca".

Procedimiento: Especial para la protección de los derechos Fundamentales de la Persona

Cuantía : Indeterminada.



Ponente : Ilma. Sra. Magistrado D^a ISABEL ZARZUELA BALLESTER.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La actora mediante escrito presentado el 2 de abril de 2013, dedujo el presente recurso contencioso contra la indicada resolución administrativa.

SEGUNDO. - Previa la admisión a trámite del recurso y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que se declare la nulidad o en su caso se anule la Resolución recurrida - por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos- con condena en costa a la Administración recurrida.

TERCERO.- La Administración demandada presentó alegaciones a la demanda suplicando que se dictara sentencia por la que se desestimen todas las pretensiones formuladas por la recurrente.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones a la demanda interesó la desestimación de la pretensión de la parte recurrente al ser conforme a derecho el acuerdo del READCPA, de fecha 18 de marzo de 2013 y no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

QUINTO .- A la codemandada ENDESA ENERGIA S.A.U, se le tuvo por caducado el derecho y perdido el trámite de contestación a la demanda.

SEXTO.- No habiendo lugar a la apertura del pleito a prueba, quedaron las actuaciones pendientes del correspondiente señalamiento, señalándose para votación y fallo del recurso el día 26 de octubre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna por la parte actora en el presente proceso, seguido por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, el Acuerdo indicado en el encabezamiento de esta Sentencia, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón por el que se inadmite el Recurso Especial presentado por la actora frente a su exclusión de la licitación del contrato "Suministro de energía eléctrica de baja tensión para los puntos de consumo del Ayuntamiento de Huesca".

SEGUNDO.- La actora argumenta la vulneración del referido derecho fundamentales a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, en su pretensión de anulación o revocación de dicho Acuerdo, sosteniendo que negar la presentación de los recursos ante las oficinas de correos afecta al derecho fundamental invocado, con cita de Sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional sobre el principio pro actione poniéndolo en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que sean aceptables aquellas interpretaciones producto de un excesivo formalismo; toda actuación administrativa que cierre el paso a la ulterior intervención revisora o no permita la revisión del acto conlleva la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y en el derecho constitucional el acceso a los recursos legalmente previstos se extiende en relación con el recurso a los actos administrativos sancionadores y limitativos de derechos y la denegación de acceso al recurso especial denegado supone una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva al permitir a la Administración quedar inmune frente a la ulterior revisión jurisdiccional..

TERCERO.- Debe precisarse que el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, regulado en los artículos 114 a 122 de la Ley Jurisdiccional , que es el que aquí se promueve, es un proceso limitado exclusivamente a determinar si un acto administrativo o disposición general de rango inferior a la Ley lesiona o no alguno de los derechos y libertades reconocidas en el Capítulo segundo del Título I de la Constitución (artículos 14 a 29) o la objeción de conciencia (artículo 30.2), sin que en él pueda entrarse a conocer sobre la eventual vulneración de otros preceptos constitucionales distintos de los referidos o cuestiones de legalidad ordinaria, que han de quedar necesariamente al margen de este proceso especial.

En el presente caso, el acuerdo de inadmisión del TACPA, de fecha 18 de marzo de 2013, del recurso especial presentado por la recurrente en materia de contratación señala que el artículo 38.4.c) de la Ley 30/1992 no es aplicable: "no computa en este procedimiento, de carácter especial, por su propia naturaleza -página 8 del acuerdo-, y "esta exigencia legal respecto del plazo y lugar de presentación del eventual recurso especial - registro del órgano de contratación o registro del tribunal- se contenta además con claridad en la notificación de la exclusión practicada por el Ayuntamiento de Huesca".



Con independencia de los criterios uniformemente mantenidos en sus resoluciones por los distintos Tribunales Administrativos de Contratos Públicos y por el Tribunal Administrativo Central de Recursos -que cita el Ministerio Fiscal- que justifican la especialidad de los plazos y de la presentación del recurso, que el inicio del cómputo del plazo sea desde la remisión de la notificación y no desde la recepción por el interesado o que la finalización del plazo es el día de la presentación en el registro del órgano de contratación o en el del Tribunal y no el de presentación en las oficinas de correos o entrega en un registro distinto de los que expresamente prevé el citado artículo 44.3 del TRLCSP, así como que en el caso examinado la inadmisibilidad lo fue por extemporaneidad del recurso en el Registro del Tribunal; la cuestión a determinar es si se ha producido la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva invocada por la recurrente que entiende que negar la presentación de los recursos ante las oficinas de correos afecta al mismo. Como señala el Ministerio Fiscal, la pretendida vulneración del derecho fundamental no puede aplicarse al supuesto examinado porque los recursos ante los Tribunales Administrativos no son recursos jurisdiccionales, no pertenecen al Poder Judicial, sino trámites administrativos ante órganos independientes pero del ámbito administrativo - artículo 17.1 Ley 3/2011, de Medidas en materia de contratos del Sector Público de Aragón; y el artículo 24.1 de la Constitución dice que " Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión", que se entiende como Derecho de libre acceso a Jueces y Tribunales. El Tribunal Constitucional ha señalado al respecto que constituye el núcleo del derecho a la tutela judicial e implica: derecho a dirigirse al órgano competente; el derecho a solicitar cualquier tipo de pretensión, legalmente admisible, y el derecho a la asistencia jurídica gratuita, si se carece de medios para litigar. Y ello está al margen de que las leyes administrativas puedan establecer formas específicas de presentación de documentos que no sean la regla general del artículo 38.4 de la Ley 30/1992 -posibilidad de presentación de documentos ante las oficinas de correos- como pretende la parte, contemplándose su regulación en una norma con rango de ley, posterior a la Ley 30/1992, como es el caso.

Lo expuesto determina la desestimación del recurso al no tener el Acuerdo recurrido relevancia constitucional.

QUINTO.- Conforme prevé el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional procede imponer las costas a la parte actora al ser rechazadas sus pretensiones y no apreciarse razones para su no imposición, si bien, la Sala, haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 139.3 de la referida Ley Jurisdiccional y teniendo en cuenta la entidad de este recurso, señala en mil quinientos euros la cifra máxima a abonar a las partes que han formulado oposición a este recurso.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso Contencioso Administrativo número 76 de 2013, interpuesto por la entidad **GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A.**, contra la resolución obrante en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Imponer las costas del presente recurso a la parte recurrente, con el límite establecido en el último fundamento de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.